

Valledupar, agosto veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023)

## SENTENCIA GENERAL No. 125

### SENTENCIA REVISIÓN DE INTERDICCIÓN No.002

PROCESO: REVISIÓN INTERDICCIÓN JUDICIAL

RADICADO: 20001-31-10-002-2016-00484-00

DEMANDANTE: ANSELMA ROSA SIMANCAS MONTES

INTERDICTO: EMANUEL CARO SIMANCAS

#### I.- OBJETO DE LA DECISION

Procede este despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 en concordancia con el inciso final del artículo 390 del C.G.P, en el presente proceso de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL, dando aplicación al artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual fue adelantando por la señora ANSELMA ROSA SIMANCAS MONTES, en favor del señor EMANUEL CARO SIMANCAS.

#### II. ANTECEDENTES

Surrido el trámite de un proceso de Interdicción Judicial, iniciado por la señora ANSELMA ROSA SIMANCAS MONTES, en favor del señor EMANUEL CARO SIMANCAS, identificado con cédula 77.187.277, éste fue declarado interdicto mediante Sentencia Oral No. 0265, Sentencia General No. 0391, de Interdicción No. 0009 del 13 de diciembre de 2016, designándose como guardadora a la señora ANSELMA ROSA SIMANCAS MONTES, identificada con cédula No 39.150.624, habiéndose realizado los demás ordenamientos de Ley (folios 40 y 41 del Expediente Físico)

La curadora designada tomó posesión del cargo, el día ocho (08) de marzo del dos mil diecisiete (2017), tal como consta en el folio 49 del expediente físico.

El 26 de agosto de 2019, fue promulgada la ley 1996 de 2019, “por medio de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”, la cual se ordena en el artículo 56, que un plazo no superior a los 36 meses contados a partir de la vigencia del capítulo V, se proceda de oficio o a solicitud de parte a la revisión de los procesos de Interdicción o inhabilitación que se hubieren adelantado y contaren con sentencia judicial, regulando el trámite a seguir en el artículo 57 ibidem.

El 27 de agosto de 2021, entró a regir el artículo 57 de la precitada Ley, por lo cual

el despacho, mediante auto del 14 de abril de 2023, (folio 52) dispuso la Revisión del proceso de interdicción Judicial, requiriendo a la guardadora, señora ANSELMA ROSA SIMANCAS MONTES y al señor EMANUEL CARO SIMANCAS para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos. Auto que fue notificado en estado electrónico No 046 del 17 de abril de 2023.

En el mismo auto se ordenó oficiar a la Personería Municipal de esta localidad a efectos de que realizara la VALORACION DE APOYOS, de la persona declarada den interdicción judicial, señor EMANUEL CARO SIMANCAS.

Posteriormente el dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la Asistente Social del despacho realiza informe de visita socio familiar para verificar sus condiciones de vida, la composición de su núcleo familiar, que permita corroborar o no si el señor EMANUEL CARO SIMANCAS, requiere o no la adjudicación de apoyos o, si por el contrario puede ejercer su plena capacidad legal, determinando que:

***“El señor EMANUEL CARO SIMANCAS tiene diagnóstico de Retardo Mental Moderado a Grave, Trastorno del Comportamiento no especificado, personalidad Fronteriza y Episodios Psicóticos frecuentes, es agresivo, negativista y padece de episodios recurrentes de insomnio.***

***EMANUEL requiere controles por psiquiatría mensuales, para el manejo de su enfermedad, sin embargo, se niega a tomar la medicación porque ésta le produce somnolencia.***

***Los gastos que genera el sostenimiento de EMANUEL son cubiertos con el dinero mensual que le es reconocido a su mamá, la señora ANSERMA ROSA SIMANCAS MONTES, por la Policía Nacional, a raíz del fallecimiento de su esposo y padre de sus hijos EMANUEL y RONNY CARO SIMANCAS.***

***La principal red de apoyo del señor EMANUEL CARO SIMANCAS es su mamá, quien ha velado por su cuidado y protección.***

***EMANUEL CARO SIMANCAS, requiere apoyo en lo referente a transacciones financieras y administrativas, así mismo, requiere apoyo ante cualquier persona natural, entidad, corporación o personas jurídicas, con relación a peticiones, actos, diligencias o gestiones a que haya lugar de presentar o en las que se tenga que intervenir directa o indirectamente, ya sea para iniciar, seguir peticiones, juicios, actuaciones, diligencias, gestiones, etc.”***

En mayo 10 de 2023, la Personería Municipal de Valledupar, allegó la VALORACION DE APOYOS, realizada al señor EMANUEL CARO SIMANCAS, visible en el archivo 05 DEL EXPEDIENTE DIGITAL, en la cual se conceptúa que:

***“EMANUEL CARO SIMANCA requiere efectivamente se le designe apoyo para la protección de su estilo de vida, el cuidado de su integridad física y bilógica, la administración del patrimonio, y en general para celebrar todo tipo de actos jurídicos que sugieran la protección de sus recursos; así mismo es importante***

***que se disponga del acompañamiento que le asegure la satisfacción de sus necesidades y la garantía de sus derechos a la salud a una vida digna de cuidado.***

***Es así como se considera que la señora ANSELMA ROSA SIMANCA MONTES (MADRE) de EMANUEL CARO SIMANCA, cuenta con un perfil apto para su apoyo permanente, ya que constantemente está al pendiente de la satisfacción de sus necesidades, cuidado y cuenta con la aceptación de los demás miembros del grupo familiar para sumir dicha designación.”***

Mediante Auto del veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023), se corrió traslado del INFORME DE VALORACIÓN DE APOYO a las personas involucradas y al Ministerio Público por el término de diez (10) días conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Surtido el trámite de ley, se procede a dictar decisión de fondo, sin que se observen causales de nulidad o circunstancias que conlleven fallo inhibitorio y estando satisfecho el rito previsto para los asuntos de carácter verbal sumario, con arreglo a lo establecido en el capítulo I, del título II del CGP, artículos 390 y ss, por expresa remisión del artículo 54 de la ley 1996 de 2019.

Procede el despacho a resolver de fondo previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **Presupuestos procesales**

Traducidos en la competencia el juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran reunidas, y no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, además de las exigencias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ellos permite adoptar decisión de fondo, por cuanto este juzgado es el competente para conocer del asunto, en razón a que en pretérita oportunidad se tramitó el proceso de Interdicción Judicial del señor EMANUEL CARO SIMANCAS, cumpliéndose así, igualmente el requisito de legitimación en la causa.

### **IV. MARCO LEGAL**

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales antes la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. También determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Por otro lado, el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la

obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad, de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

En ese sentido, estos dos artículos establecen que las personas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, de manera que el Estado y la sociedad en general tienen la obligación de materializar efectivamente sus derechos y garantizar el derecho a la igualdad.

La ley 1996 de 2019, actualmente vigente, establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador contenido en la ley 1306 de 2009), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación.

Esta ley fijó como su objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, bajo el entendido que **“todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”**; resaltando que “en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

Para lograr ese propósito derogó y modificó las normas del régimen anterior, que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61 ley 1306 de 2009), para ajustarlas al nuevo paradigma ahora acogido por el legislador.

Con la nueva ley, se modificó el artículo 1504 del Código Civil, la presunción de capacidad fijada en el precepto 1503 ibidem, actualmente incluye a los individuos mayores de edad con discapacidad, último canon que enseña que **“toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”**; con ocasión de ello surge pertinente recordar que desde antaño se ha entendido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que **“la capacidad es la regla general y la incapacidad su excepción”**, de donde la nueva reglamentación no impone cosa diferente a que, en pro de la autodeterminación de dichos sujetos, debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.

De manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad, prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones, sino la exigencia de sentencia que las disponga “para dar inicio a cualquier trámite público o privado, sustituyendo aquéllas por los que se denominaron ajustes razonables” y medidas de “apoyo”, resaltando que los referidos sujetos no sólo **“tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente, sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizarlos, así como que se les designe apoyos para la realización de los mismos”**

Así las cosas, desde la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 no pueden adelantarse procesos judiciales dirigidos inhabilitar legalmente a una persona con discapacidad, pues respecto de ellas se consagra la presunción de capacidad, a la que se ha hecho referencia, ley que tiene como objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de los mismos.

Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales contenidas en la citada Ley.

La nueva normativa consagró el trámite judicial que debe adelantar con la finalidad descrita, de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

Para lo cual debe seguirse la cuerda procesal de la denominada jurisdicción voluntaria, cuando lo solicite directamente la persona con discapacidad, (o, excepcionalmente, el proceso verbal sumario, cuando se promueva por sujeto distinto al titular del acto jurídico), con la anotación de que se requiere en ambos casos de una “valoración de apoyos” que acredite su “el nivel y grado” para toma de decisiones ámbitos específicos, así como para los sujetos que integran la red de apoyo.

Desde esta perspectiva, la Ley 1996 de 2019, estableció la presunción de capacidad legal de todas las personas mayores con discapacidad (art. 6°) y, dio lugar a la creación de un sistema de apoyos, como tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal (numeral 4, Art. 3°) medidas que se deben tomar analizando cada caso en particular, para permitir de la persona con discapacidad pueda, comunicarse, manifestar su voluntad, comprender los negocios jurídicos que celebra.

De tal suerte que la persona con discapacidad puede establecer qué tipo de acuerdo es el que más le favorece, teniendo que son “un mecanismo de apoyo formal por medio del cual una persona, mayor de edad, formaliza la designación de la o las personas naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados (art. 15).

Le corresponde al juez valorar cada caso, respetando los principios establecidos

en el artículo 4° de Dignidad, Autonomía, Primacía de la Voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, No discriminación, Accesibilidad, Igualdad de oportunidades y celeridad; determinando que tipos de asistencia requiere la persona con discapacidad requiere para ejercer su capacidad legal, teniendo en cuenta la relación de confianza con la persona de apoyo, los actos jurídicos concretos, la valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico y, los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante.

Este examen deberá también ser efectuado para aquellos procesos con sentencia de interdicción judicial en firme, puesto que con la promulgación de esta nueva ley, fue abolida la mentada figura, no sin dejar una herramienta para que el legislador pudiera realizar la revisión de dichos casos de interdicción, para determinar si la persona que en su momento fue declarada bajo medida de interdicción, requiere o no la figura de apoyos que establece la Ley 1996 de 2019, y si fuere el caso anular la mencionada sentencia de interdicción o inhabilitación en el Registro Civil correspondiente.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y bajo los elementos del derecho probatorio, se prevé que, tratándose el presente asunto de una revisión de un proceso de interdicción judicial con Sentencia en Firme, se debe demostrar si, el señor EMANUEL CARO SIMANCAS:

1. Cuenta con Sentencia de Interdicción en Firme, que declara la interdicción judicial.
2. Se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias.
3. Se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de tercero
4. Requiere de la medida de apoyo, para toma de decisiones, comunicación, asuntos médicos, administración del dinero, representación legal.

Concomitante con lo anterior, se observara por parte del togado el acto jurídico concreto para el cual solicita la medida de apoyo, la relación de confianza del interesado con el titular del acto jurídico, la valoración de apoyos realizada por la PERSONERIA DE VALLEDUPAR, así como el informe socio familiar efectuado por la Asistente Social Grado 01 de este Despacho y los ajustes razonables que sean requeridos de ser el caso, con el único fin de establecer el tipo y grado de asistencia que necesita el señor EMANUEL CARO SIMANCAS.

## V. VALORACION PROBATORIA

De acuerdo con la documentación que reposa en el expediente digital, se tiene plenamente acreditado que el señor EMANUEL CARO SIMANCAS, fue declarado bajo medida de interdicción judicial en Sentencia Oral No. 0265, Sentencia General No. 0391, Sentencia de Interdicción No. 0009 del 13 de diciembre de 2016, designándose como guardadora a la señora ANSELMA ROSA SIMANCAS MONTES.



Se tiene que fue allegada al plenario la Valoración de apoyos realizada por la Personería De Valledupar en mayo 10 de 2023 en la que señala que:

En mayo 10 de 2023, la Personería Municipal de Valledupar, allegó la VALORACION DE APOYOS, realizada al señor EMANUEL CARO SIMANCAS, visible en el archivo 05 DEL EXPEDIENTE DIGITAL, en la que señale que:

***"EMANUEL CARO SIMANCA requiere efectivamente se le designe apoyo para la protección de su estilo de vida, el cuidado de su integridad física y biológica, la administración del patrimonio, y en general para celebrar todo tipo de actos jurídicos que sugieran la protección de sus recursos; así mismo es importante que se disponga del acompañamiento que le asegure la satisfacción de sus necesidades y la garantía de sus derechos a la salud a una vida digna de cuidado.***

***Es así como se considera que la señora ANSELMA ROSA SIMANCA MONTES (MADRE) de EMANUEL CARO SIMANCA, cuenta con un perfil apto para su apoyo permanente, ya que constantemente está al pendiente de la satisfacción de sus necesidades, cuidado y cuenta con la aceptación de los demás miembros del grupo familiar para sumir dicha designación."***

Al unísono con el informe socio familiar presentado por la Asistente Social de este Despacho, se indicó que el señor EMANUEL CARO SIMANCAS, requiere apoyo en lo referente a transacciones financieras y administrativas, así mismo, requiere apoyo ante cualquier persona natural, entidad, corporación o personas jurídicas, con relación a peticiones, actos, diligencias o gestiones a que haya lugar de presentar o en las que se tenga que intervenir directa o indirectamente, ya sea para iniciar, seguir peticiones, juicios, actuaciones, diligencias, gestiones, etc.”

En tal sentido considera el despacho que es necesario brindarle el apoyo que requiere el señor EMANUEL CARO SIMANCAS, para que sus decisiones sean ejecutadas de acuerdo a sus necesidades.

La discapacidad que padece el señor EMANUEL CARO SIMANCAS, no es solo de tipo intelectual, en el cual su proceso de aprendizaje está comprometido, sino de tipo psicosocial, en el sentido de falta de relacionamiento con terceros, requiriendo apoyos para la toma de decisiones.

La persona que le ha apoyado en esos temas desde su nacimiento es su progenitora, ANSELMA ROSA SIMANCAS MONTES, quien además cuenta con el respaldo de los demás familiares.

En compendio de lo hasta aquí referenciado, se permite establecer que, EMANUEL CARO SIMANCAS, presenta limitaciones para la toma de decisiones y su autodeterminación está comprometida, requiriendo del apoyo ante cualquier persona natural, entidad, corporación o personas jurídicas, con relación a peticiones, actos, diligencias o gestiones a que haya lugar de presentar o en las que se tenga que intervenir directa o indirectamente, ya sea para iniciar, seguir peticiones, juicios,

actuaciones, diligencias, gestiones, etc.

En razón a lo antes analizado, acogiendo las consideraciones emanadas en el informe de valoración de apoyos, y el informe de visita socio familiar, se puede concluir, que es procedente anular la declaración de interdicción judicial del señor EMANUEL CARO SIMANCAS, plasmada en la Sentencia Oral No. 0265, Sentencia General No. 0391, Sentencia de Interdicción No. 0009 del 13 de diciembre de 2016, disponiendo además que requiere de la presencia de persona de apoyo, encontrando como persona idónea para ejercer dicho papel a la señora ANSELMA ROSA SIMANCAS MONTES, en su calidad de progenitora, quien lo ha venido cuidando. Para efectos de que le asistan en el adelantamiento de trámites que se requieran para garantizar su derecho a la salud, para que lo represente legalmente ante entidades del estado y privadas cuando así se requiera, en defensa de sus derechos, para que administre los recursos económicos, reclamación de pensión si fuere el caso y/o administre sus bienes, además con lo relacionado con su atención y cuidado personal.

Se pondrá de presente a la persona designada como apoyo, que la duración de este tipo de apoyos es de cinco (5) años, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1996 de 2019, que en todo momento debe salvaguardar, honrar y hacer valer la voluntad y los derechos que le asisten al señor EMANUEL CARO SIMANCAS y que le asiste la obligación de presentar cada año un informe de su gestión, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 de la ley 1996 de 2019, quien debe tomar posesión del cargo ante este despacho.

Se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil donde se encuentre asentado el nacimiento del señor EMANUEL CARO SIMANCAS, con el fin de que inscriba la nulidad de la interdicción.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: ANULAR** la declaración de interdicción judicial decretada por este despacho mediante Sentencia Oral No. 0265, Sentencia General No. 0391, Sentencia de Interdicción No. 0009 del 13 de diciembre de 2016, al señor EMANUEL CARO SIMANCAS, identificado con cédula 77.187.277 en la que también se designó como curadora a la señora ANSELMA ROSA SIMANCAS MONTES, identificada con cédula No 39.150.624. En consecuencia, OFICIESE a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Valledupar – Cesar, para que anule el registro de la mencionada sentencia, del registro civil de nacimiento del señor EMANUEL CARO SIMANCAS.

**SEGUNDO: ORDENAR LA ADJUDICACION DE APOYOS**, en favor del señor EMANUEL CARO SIMANCAS, identificado con cédula 77.187.277, para la toma de

las siguientes decisiones:

- a) A nivel personal para su cuidado y satisfacción de todas sus necesidades básicas
- b) A nivel de salud, para realizar todos los trámites y diligencias que se requieran ante entidades públicas o privadas, con el fin de garantizar su derecho a la salud.
- c) Para la administración de los recursos económicos, que tenga o llegare a tener.
- d) Para que lo represente legalmente, ante entidades públicas o privadas en defensa y garantía de sus derechos.

**TERCERO: DESIGNAR** a la señora ANSELMA ROSA SIMANCAS MONTES, identificada con cédula No 39.150.624, en su calidad de progenitora para que desempeñe el rol de persona de apoyo, para la toma de decisiones mencionadas en el ordinal anterior.

**QUINTO: ESTABLECER** que dicho cargo deberá realizarse en los términos aquí señalados, como quiera que si bien el señor EMANUEL CARO SIMANCAS, no está totalmente imposibilitado para manifestar su voluntad e interés, lo cierto es que se hace necesario, debido a la dependencia que presenta en sus aspectos personales y patrimoniales, por lo que no contar con una persona de apoyo, podría poner en riesgo sus derechos fundamentales.

**SEXTO: PONER** de presente que los apoyos aquí designados son por el término de cinco años, (art 5º ley 1996 de 2019) sin perjuicio de que en dicho termino pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso y que demuestre interés legítimo para ello, o por la apersona designada como apoyo, cuando medie justa causa, o por el juez de oficio, de acuerdo a lo señalado en el art 42 de la ley 1996 de 2019.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la persona de apoyo que, al término de cada año, deberá presentar un balance de su gestión y entregarlo al titular del acto jurídico y al despacho, indicando el tipo de apoyo que presto en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia y las razones que lo motivaron.

**OCTAVO: INDICAR** a la señora ANSELMA ROSA SIMANCAS MONTES, que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades consagradas en el artículo 50 de la citada ley.

**NOVENO: ADVERTIR** a la señora ANSELMA ROSA SIMANCAS MONTES que deberá tomar posesión del cargo como persona de apoyo, previa manifestación de su aceptación, mediante la respectiva acta.

**DECIMO:** Sin condena en costas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Leslye Johanna Varela Quintero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73b7bd2615d424fe80a87aab258026c93edd8d7743f0b7c0b21d5dfd601a949**

Documento generado en 22/08/2023 12:16:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**